



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/37/2023

ACTOR: VICTORINO OLIVERA ANDRÉS Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ---- DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-497/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, ello, ya que como lo señaló la autoridad responsable de autos no se advierte que en la citada elección extraordinaria se hayan cumplido los parámetros establecidos en la sentencia dictada en el expediente JNI/07/2021 y acumulados del índice de este Tribunal.

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Daniel Montalvo, Eulalia Vargas Díaz, Obdulia Quintas Mateo, Cirila Mendoza Hilario y Gregorio Gallardo Vásquez, quienes se ostentan como Presidente Municipal, y otros integrantes de Ayuntamiento, electos de la planilla de concejales y concejalas del Municipio de Santiago, Atitlán, Oaxaca; en lo subsecuente parte actora.

² En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal.

<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>DESNI</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
<i>SEGEGO</i>	Secretaría General de Gobierno, (ahora Secretaría de Gobierno)
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.2 Resolución en el expediente JDC/06/2021 y sus acumulados JDC/17/2021, JDC/18/2021, JDC/19/2021, JDC/2021 encauzado a JNI/07/2021 y acumulado³. El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal dictó sentencia en los expedientes señalados, revocando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020, que calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Asimismo, ordenó la realización de una nueva elección donde se garantizaría el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente.

³ Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-576/2021.



1.3 Resolución en el expediente JNI/05/2022 y su acumulado JNI/06/2022. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós⁴, los integrantes de este órgano jurisdiccional resolvieron el expediente en cita, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPO-CG-SNI-107/2021, que calificó como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

1.4 Método de elección. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el Municipio Santiago Atitlán, Oaxaca, conforme el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022.

1.5 Elección municipal. El veintiuno de diciembre, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, para elegir a las autoridades municipales para el periodo correspondiente al dos mil veintitrés.

1.6 Acuerdo controvertido. El treinta y uno de diciembre, el Consejo General del Instituto Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-497/2022 por el que determinó jurídicamente **no válida** la elección referida en el párrafo que antecede.

1.7 Juicio federal. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte actora, promovió per saltum, ante el Instituto local, juicio ciudadano federal, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

1.8 Improcedencia del per saltum. El veinte de enero siguiente, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para determinar lo que en derecho correspondiera, respecto al per saltum solicitado por la parte actora.

⁴ Todas las fechas son del años dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Asimismo, el veintiséis de enero pasado, el pleno de la Sala Regional Xalapa determinó declarar improcedente conocer el presente medio de impugnación, reencauzándolo a este Tribunal Electoral.

1.9 Recepción y turno. El treinta de enero del actual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/37/2023. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado en funciones, para la sustanciación correspondiente.

1.10 Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de febrero del presente año, la Magistratura instructora radicó el presente juicio y tuvo por satisfecho el trámite de publicidad relacionado con la interposición del presente medio de impugnación conforme a lo establecido en la ley de medios local.

1.11 Remisión de autos. En su oportunidad se admitieron los juicios, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.12 Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de seis de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

I Competencia.

Se surte la competencia de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del



Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones en un municipio que se rige por sistema normativo indígena.

Entonces, en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución Federal, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

II. Rencauzamiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁵

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, este Pleno advierte que la presente controversia se sitúa en el contexto de comunidades con sistemas normativos internos. Esto porque, se hacen valer afectaciones a los derechos político electorales de ciudadanos en cargos municipales, electos bajo el citado sistema.

Bajo dicha consideración, lo procedente es reencauzar la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de

⁵ Como se observa en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”

la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ya que, el citado juicio es la vía idónea para reclamar presuntas violaciones en municipios en que se rigen bajo un Sistema Normativo Interno⁶.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro respectivo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda al presente medio de impugnación.

III. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

Asimismo, la presentación de la demanda fue ante la autoridad responsable, por lo que se considera idónea la forma en la presentación.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito al no existir certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es

⁶ Artículo 98, de la Ley de Medios



incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Pues no debe perderse de vista que, las causas o motivos de improcedencia se deben encontrar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.⁷

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de quienes promueven ya que se ostentan como autoridades electas del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, para el periodo de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, quienes controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General que calificó de no válida la elección de concejalías del citado Ayuntamiento y pretenden que se declare válida la asamblea electiva.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

IV. Estudio de fondo

Consideraciones previas

⁷ Lo anterior a la luz de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"

a) Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-33/2023

Este asunto, fue remitido a este órgano jurisdiccional por la Sala Regional Xalapa mediante acuerdo de sala emitido en el expediente SX-JDC-33/2023⁸ de fecha veintiséis de enero de este año, para que sea en esta instancia en la que se conozca las pretensiones de la parte actora.

Asimismo, en dicho acuerdo el Pleno de la Sala baso su determinación a la luz del criterio sostenido en el expediente SX-JDC-30/2023, donde hizo de conocimiento que la integración de este Tribunal estatal se encuentra debidamente integrada.

Esto es, señalo que con base en lo estipulado en el artículo 27 de Ley Orgánica local, el veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta del Tribunal local designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia, en funciones de Magistrada Electoral.

De igual manera, expuso que el pasado veintiuno de diciembre, el Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo fue designado como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral, al haberse decretado la inaplicación del artículo 28 BIS de la Ley Orgánica local, adicionado mediante Decreto 677 por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el cual señala que para el caso de que concluya el período para el que fue designado una Magistratura, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquél o aquella continuará desempeñando el cargo, hasta en tanto se haga la designación correspondiente.

Ya que, se estimó que la porción normativa es contraria al orden constitucional consagrado en los artículos 116, fracción IV, inciso c),

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx>



numeral 5; 106 y 109 de la LGIPE; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que con base en dicha porción normativa se pretendía extender la duración del cargo de las Magistraturas electorales, por más de siete años, siendo que dicho periodo se encuentra establecido expresamente en la normativa ya citada.

Entonces, la citada Sala advirtió que este Tribunal cuenta con la figura de la Presidencia de este órgano, encargada de diversas tareas de coordinación u organización para que el órgano pueda desplegar sus funciones adecuadamente.

Motivo por el cual, expuso que a efecto de garantizar el debido funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca durante el periodo que dure la actual situación extraordinaria, la Magistrada Presidenta adoptó las medidas conducentes para el debido desarrollo de las actividades jurisdiccionales encomendadas al Tribunal, en el entendido de que, con base en lo estipulado en la Ley Orgánica local, se apoyó en el personal que actualmente labora en dicho órgano hasta que quede debidamente integrado el Pleno derivado de las nuevas designaciones que realice en su momento el Senado de la República.

Con lo anterior, la citada Regional Xalapa concluyó que contrario a lo manifestado por los promoventes para justificar el per saltum, no se puede considerar que el Tribunal local esté indebidamente integrado, pues es evidente que, con base en lo estipulado en la normativa electoral local, la designación de las dos personas en funciones de Magistrada y Magistrado en el Tribunal local fue conforme a Derecho, por lo que, no se actualizan los elementos necesarios para demostrar que no debe agotar la instancia local.

b) Resoluciones emitidas por este Tribunal.

Expediente JDC/06/2021 y sus acumulados JDC/17/2021, JDC/18/2021, JDC/19/2021, JDC/2021 encauzado a JNI/07/2021 y acumulado.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, este Tribunal emitió sentencia en el expediente citado, el cual fue incoado por demandas interpuestas de diversos ciudadanos del municipio en cita, quienes impugnaron del Consejo General del IEEPCO, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020, que calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

En dicho expediente, se determinó revocar el acuerdo emitido por la también ahora autoridad responsable derivado de no se cumplió con las normas establecidas por el sistema normativo que impera en el municipio, y en consecuencia ordenó la realización de una elección extraordinaria en la que debería de garantizarse el derecho de votar y ser votado de toda la ciudadanía del municipio de Santiago Atitlán.

Para ello, este órgano jurisdiccional emitió los siguientes efectos:

- 1. Se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como parcialmente válida la elección de Santiago Atitlán, Oaxaca.
- 2.** Se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales referida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
- 3. Se revocan** la constancia de mayoría expedida en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de



los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

4. **Se ordena realizar una nueva elección** en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

5. **Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección referida. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

6. **Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca**⁹ para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Atitlán.

7. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva

⁹ Artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

8. Se vincula a la cabecera municipal de Santiago Atitlán, así como a las diversas agencias de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, observen las reglas propias vigentes en la comunidad.

Resulta pertinente resaltar, que dicho expediente aún se encuentra en vías de cumplimiento por este Tribunal, esto es, aún no se ha podido realizar la elección extraordinaria ya que la cabecera y las agencias de Santiago Atitlán, no han podido llegar a acuerdos tendentes a lograr la elección extraordinaria en los términos ordenados en la sentencia en comento.

c) Expediente JNI/05/2022 y su acumulado JNI/06/2022.

El cuatro de marzo, este Tribunal dictó sentencia en los expedientes señalados, mismos que fueron promovidos por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, al impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-107/2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, que declaró como **no válida** la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

En dichos medios impugnativos, este Tribunal determinó confirmar el acuerdo controvertido, ya que se observó que en la elección realizada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, no se ajustó a las reglas propias de la Comunidad.

Asimismo, se consideró que la determinación de la autoridad señalada como responsable no violó la autonomía y autodeterminación de la comunidad, pues para realizar la asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, se debieron ajustar a las reglas propias que tiene vigente la Comunidad.



V. Consideraciones de las partes

Consideraciones de la parte actora.

En este asunto, la parte actora señala que la autoridad responsable no estudió con perspectiva intercultural al momento de calificar su elección, además de que realizó un estudio dogmático, parcial y sin ningún estudio lógico jurídico debidamente fundado y motivado.

Asimismo, señaló que no fue exhaustivo, ya que no se analizó que la convocatoria fue emitida para una elección ordinaria que elegiría autoridades para el periodo dos mil veintitrés, y no una elección extraordinaria como indebidamente se refiere en el acuerdo controvertido.

Por otra parte, expone la actora que no se estudió la convocatoria, en su base I, párrafo segundo, donde refiere que las comunidades lograron acuerdos para la estabilidad social, económica y cultural, para mantener la paz.

Al mismo tiempo, refiere que no se analizó que, a pesar de que los dirigentes comunitarios y la autoridad interna de la cabecera municipal no han tenido voluntad política para la construcción de acuerdos, la ciudadanía de la cabecera si participó en la asamblea convocada, como se consta con los sellos y firmas de diversos integrantes de comités internos de la cabecera.

Además, hace el señalamiento que, es la representación de la cabecera municipal la que se ha resistido a tomar los acuerdos para solucionar la problemática y por esa razón, no se les puede perjudicar a las demás comunidades.

Finalmente, concluye señalando que en el acuerdo controvertido no se estudió el acta de asamblea, el quórum, las listas de asistencia, así como el cumplimiento del sistema normativo.

Sustentos del acuerdo impugnado

Al respecto, la autoridad responsable señala que se apegó a lo establecido en el acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento a sus autoridades para el periodo 2023-2025 (sic) de fecha veintiuno de noviembre, pues de acuerdo con las constancias que obran en el expediente de elección, no se cumplió con las normas que establece el sistema normativo de dicho municipio.

Esto es, refiere que al analizar el acta de asamblea de veintiuno de diciembre, y la convocatoria para dicha elección de fecha treinta de noviembre, no se constató la existencia de documentales que avalaran el nombramiento o integración del Órgano Electoral de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Asimismo, refiere que se realizaron mesas de trabajo convocadas por la SEGEGO y DESNI del IEEPCO en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en el diverso JNI/07/2021 y acumulados, en las que se citaban a las Agencias Municipales que integran el Municipio en cita, así como al Comisionado Provisional, ello para realizar los trabajos para que se integrara el Consejo Municipal y así continuaran con los actos tendientes para la elección de autoridades municipales, sin embargo en las mismas no se realizaron consensos en las partes para la integración del citado Consejo.

Por ello, expone que el Consejo General del IEEPCO respecto de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio en cita, no se puede declarar como concejales electos a la planilla que contendió en la elección ordinaria, pues de hacerlo resultaría ilegal al no cumplirse con la sentencia dictada en el expediente JNI/07/2021 y acumulado.

Síntesis de los agravios

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.



En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹⁰; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- a) Vulneración al principio de libre auto determinación y de auto gobierno de la comunidad.
- b) Omisión de analizar con perspectiva intercultural y de hacer un análisis contextual desde una perspectiva intercultural.
- c) Falta de exhaustividad en analizar las constancias que obran en el expediente, así como de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Ahora bien, por cuestión de método y para una mejor comprensión del presente asunto, se estudiarán de manera conjunta los motivos de disensos al guardar relación entre sí, pues estos se encuentran intrínsecamente relacionados, lo anterior bajo el sustento de la jurisprudencia 4/2000¹¹ de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**.

VI. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, en efecto, la autoridad responsable omitió realizar una valoración con perspectiva intercultural, a fin maximizar el derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad de Santiago Atitlán, sobre la determinación de este Tribunal emitida en el expediente JNI/07/2021 y acumulados que ordenó la integración de un consejo municipal nombrado por el Congreso del Estado para realizar la elección extraordinaria cumpliendo con el método vigente de la Comunidad.

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

¹¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

VII. Decisión

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que son **infundados** los agravios de la parte actora, pues con independencia de la metodología de valoración utilizada por la autoridad responsable, la elección que se pretende ponderar de válida, no se ajusta a lo mandatado este Tribunal, en cuanto a la conformación de un Consejo Municipal a través de consensos con las agencias respetando el sistema normativo que impera la Comunidad, situación que trastoca los principios de certeza y seguridad jurídica.

VIII. Justificación de la decisión

1. Herramientas de valoración y análisis

Suplencia de la queja y análisis contextual. Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹².

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.¹³

Principio de maximización de la autonomía. La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos

¹² Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁴, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales** y **colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base

¹⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas.¹⁶

2. Contexto de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Datos generales. El municipio de Santiago Atitlán¹⁷ se encuentra localizado en centro-oeste del estado de Oaxaca, forma parte del distrito de Mixe y de la región Sierra Norte. Tiene una extensión territorial de 71.043 kilómetros cuadrados que equivalen al 0.08% de la extensión total del estado de Oaxaca. Sus coordenadas geográficas extremas son 17° 02' - 18° 09' de latitud norte y 95° 51' - 96° 00' de longitud oeste y su altitud va de los 600 a los 2 900 metros sobre el nivel del mar.

Población¹⁸. La población total de Santiago Atitlán en 2020 fue 3,556 habitantes, siendo 49.9% mujeres y 50.1% hombres.

POBLACIÓN FEMENINA 1,773

POBLACIÓN MASCULINA 1,783.



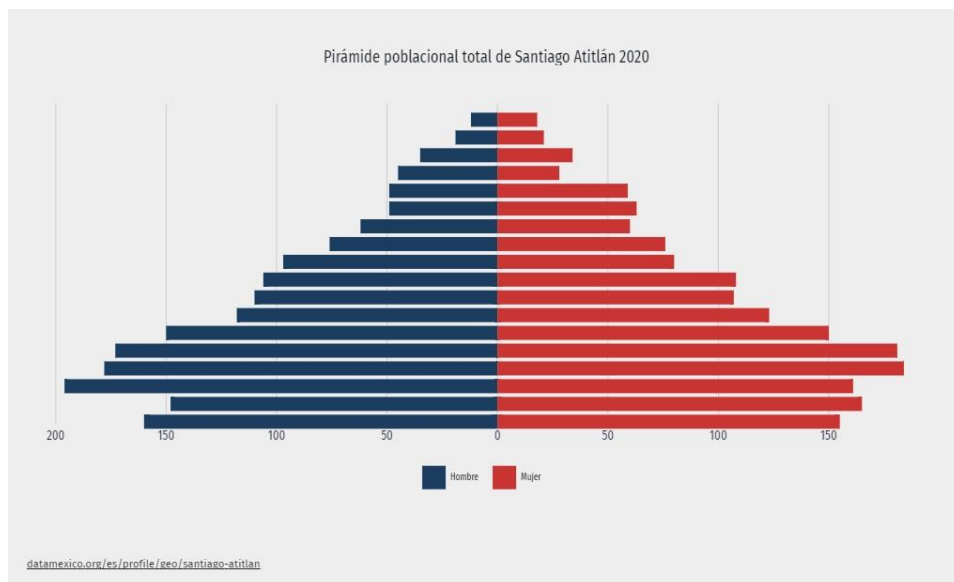
¹⁶ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20454.pdf

¹⁸ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-atitlan#population-pyramid>



Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 15 a 19 años (362 habitantes), 10 a 14 años (357 habitantes) y 20 a 24 años (354 habitantes). Entre ellos concentraron el 30.2% de la población total.



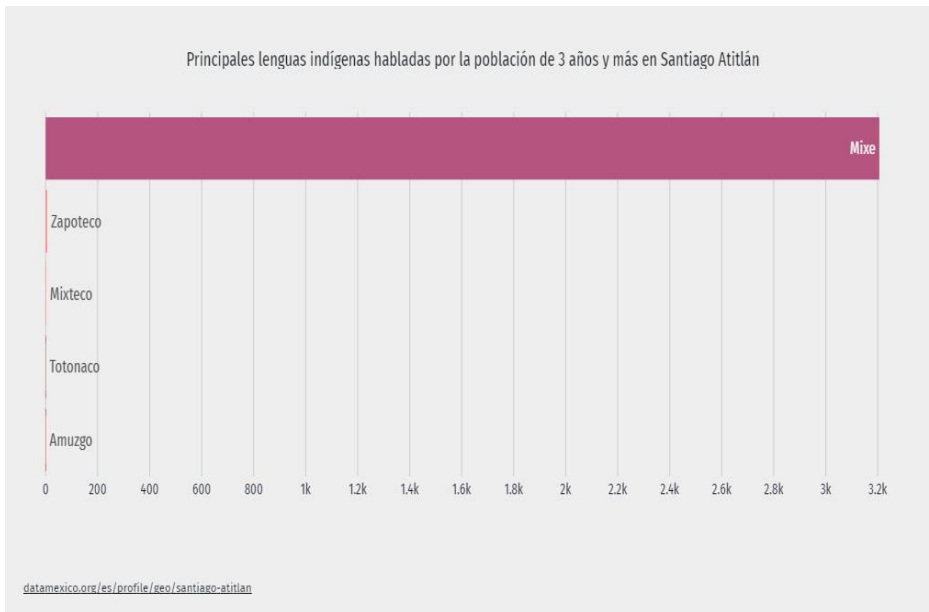
Ubicación geográfica¹⁹: Entre los paralelos 17°02' y 17°09' de latitud norte; los meridianos 95°51' y 96°00' de longitud oeste; altitud entre 600 y 2 900 m. Colinda al norte con los municipios de Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Zacatepec y Santa María Alotepec; al este con el municipio de Santa María Alotepec; al sur con los municipios de Santa María Alotepec, Asunción Cacalotepec y Tamazulápam del Espíritu Santo; al oeste con los municipios de Asunción Cacalotepec, Tamazulápam del Espíritu Santo y Santa María Tlahuitoltepec.

Lengua²⁰. POBLACIÓN QUE HABLA ALGUNA LENGUA ÍNDIGENA. 3,214. La gráfica muestra las 10 principales lenguas indígenas habladas por la población de Santiago Atitlán. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 3022 personas, lo que corresponde a 90.4% del total de la población de Santiago Atitlán. Las lenguas indígenas más habladas

¹⁹ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20454.pdf

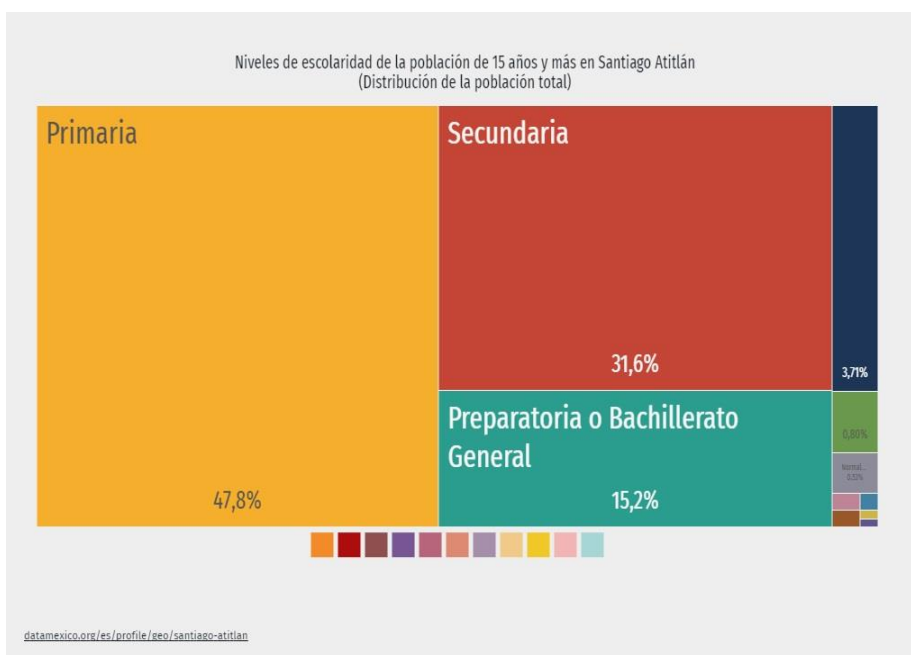
²⁰ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-atitlan#indigenous-dialect>

fueron Mixe (3,206 habitantes), Zapoteco (6 habitantes) y Mixteco (2 habitantes).



Niveles de escolaridad²¹. La gráfica muestra la distribución porcentual de la población de 15 años y más en Santiago Atitlán según el grado académico aprobado.

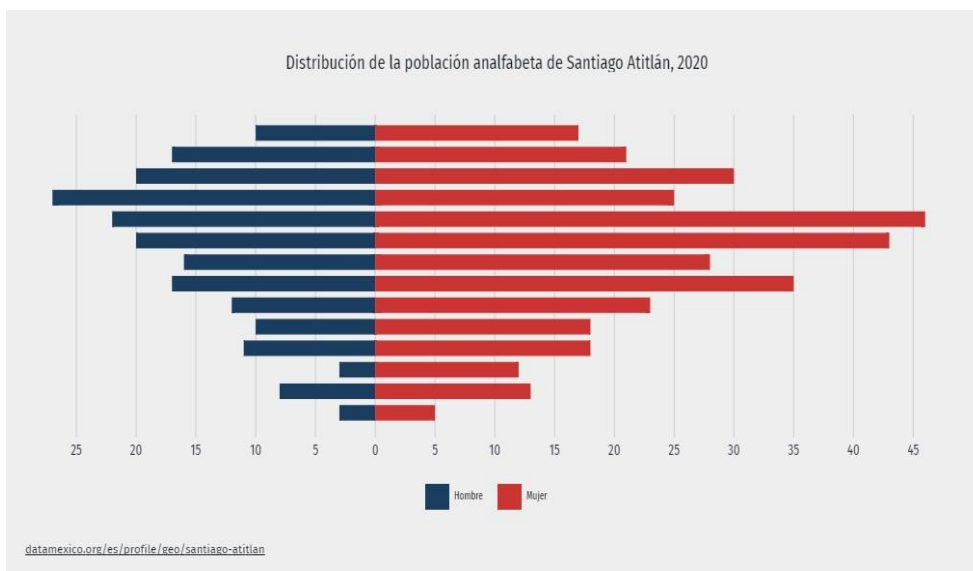
En 2020, los principales grados académicos de la población de Santiago Atitlán fueron Primaria (1080 personas o 47.8% del total), Secundaria (714 personas o 31.6% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (343 personas o 15.2% del total).



²¹ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-atitlan#schooling-levels>



Tasa de analfabetismo²². La tasa de analfabetismo de Santiago Atitlán en 2020 fue 20.6%. Del total de población analfabeta, 37% correspondió a hombres y 63% a mujeres.



Método electivo: Del dictamen emitido con fecha veinticinco de marzo por el IEEPCO, bajo el número DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022 en su Tercera Razón Jurídica se describe a detalle el procedimiento por el cual se lleva a cabo el método de elección de concejalías de los ayuntamientos, del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, tomando en consideración lo siguiente:

Se procedió al análisis del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-397/2018 aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa.

Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han

²² Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-atitlan#illiteracy-rate>

considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del municipio de SANTIAGO ATITLÁN, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO ATITLÁN		
I.	FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de septiembre y noviembre
II.	NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	8
III.	TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Públicas. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. Suplencias de: 7. Presidencia Municipal 8. Sindicatura Municipal. En la misma asamblea también se eligen los siguientes cargos: 1. Alcaldía Única Constitucional. 2. Tesorería Municipal. 3. Secretaría Municipal.
IV.	DURACIÓN DE CADA CARGO	1 año, propietarios (as) y suplentes.
V.	ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	1. Autoridad Municipal. 2. Comité Electoral. 3. Mesa de los Debates.
VI.	PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos surgen por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>A partir de la elección 2017 en el marco del cumplimiento de las sentencias dictadas en el expediente SX-JDC-283/2017 y acumulados, SUP-REC- 1239/2017 y SUP-REC-1240/2017, se realizan los siguientes actos previos:</p> <p>I. La Autoridad municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a la que asisten los integrantes del Ayuntamiento, Autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, para decidir la integración de un Comité Municipal Electoral integrado por las personas</p>		



- Comisionadas o Representaciones de todas las comunidades.
- II. Cada comunidad elige a la persona comisionada o representante en sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias y una vez realizada la Asamblea, remiten la documentación a la Autoridad Municipal. En el proceso electoral extraordinario de 2017, 70 personas comisionadas fueron de la Cabecera Municipal y Sus Núcleos, 40 comisionadas de Estancia de Morelos, 10 comisionadas de El Rodeo y 10 comisionadas de San Sebastián Atitlán.
 - III. De entre las personas comisionadas electos por cada comunidad, se elige una Presidencia, una Secretaría y Escrutadores (as); una vez instalados llevan a cabo las sesiones que sean necesarias para acordar la distribución de los cargos, el lugar en que se realizará la Asamblea de Elección, así como todo lo relativo a la organización de la elección.
 - IV. Se realizan Asambleas comunitarias para aprobar la distribución de las concejalías, el método de elección y en su caso, la convocatoria de elección; asimismo, en dichas Asambleas Comunitarias deben elegir a las candidaturas que propondrán a la Asamblea General, conforme a los acuerdos de distribución alcanzados.
 - V. El Comité Electoral y el Cabildo Municipal, convocan a todas las reuniones previas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral y la Autoridad en funciones emiten la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se publica en los lugares públicos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, se da a conocer por micrófono, asimismo los topiles recorren el municipio dando a conocer la fecha de la elección.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas vecindadas, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La asamblea se realiza en el lugar que se acuerde en la Asamblea previa, (en el 2017 se acordó realizarla en la cancha de la Agencia de Policía el Rodeo).
- V. La asamblea es presidida por el Comité Electoral y la Autoridad Municipal en funciones, la Presidencia del Comité Electoral pone a consideración de la Asamblea el orden del día, la Autoridad en funciones instala la Asamblea y se nombra una Mesa de los Debates quien se encargan de conducir la elección.
- VI. Las candidaturas propuestas por cada una de las comunidades, conforme a la distribución acordada en las reuniones previas se presentan por ternas para cada cargo, los ciudadanos y ciudadanas emiten su voto a mano alzada.
- VII. Participan en la elección personas originarias del municipio, personas vecindadas, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía y Núcleos Rurales, así como personas radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas participaron con derecho a votar y ser votadas, ya que su

derecho les es respetado en su respectiva comunidad al momento de elegir a las candidaturas que propondrán a la Asamblea.

- VIII. Se levanta el acta de la Asamblea de Elección en el que consta la integración del Ayuntamiento Electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para la elección extraordinaria celebrada en el año 2017, establecieron las siguientes reglas específicas:

“BASES:

I. DE LA FORMA, FECHA, HORA Y LUGAR:

- a) La elección ordinaria bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas se realizará en Asamblea Única, misma que tendrá lugar el día domingo de noviembre de a partir de las 8:00 (ocho horas) en la localidad de “EL RODEO”, perteneciente a Santiago Atitlán.

II. MÉTODO DE ELECCIÓN

a) La elección de los Concejales del Ayuntamiento municipal que fungirán en el año , se llevará a cabo por el método de ternas; las candidaturas serán propuestas por las comunidades que integran el municipio, conforme a los acuerdos adoptados el día 7 de octubre de 2017, mismo que cuentan con la aprobación y respaldo de todas las Asambleas Comunitarias.

- b) La ciudadanía que acudan a la Asamblea General Comunitaria emitirá su voto a mano alzada.

III. REQUISITOS PARA OCUPAR UN CARGO

- a) Además de los requisitos legales, las candidaturas que propongan las localidades deberán haber desempeñado los cargos conforme a las normas de cada comunidad.

IV. ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistencia, para lo cual se colocará una mesa para cada una de las localidades, y las respectivas Secretarías Municipales reportarán el número de asistencia de sus ciudadanos, a la Secretaría del Comité Electoral;
2. Verificación del quórum a cargo de la Secretaría del Comité Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal;
3. Instalación legal de la Asamblea por el Presidente de Comité Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal;
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates;
5. Realización de la elección de las Concejalías Municipales; y
6. Clausura de la Asamblea Comunitaria. “

“TERCERA APERTURA DEL DIÁLOGO

7 de octubre de 2017

...Después de un amplio análisis y discusión se concretaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: Se acuerda y se ratifica, que para el nombramiento de concejales



sea de manera integrada, específicamente los que son acreditados por la ley orgánica municipal más dos cargos de confianza, Tesorería y Secretaría Municipal, y que la designación queda distribuida de la siguiente manera:

- Tres concejales para la Cabecera Municipal,
- Tres concejales para la Agencia Estancia de Morelos,
- Uno para la agencia de El rodeo y
- Uno para la agencia de San Sebastián Atitlán.

SEGUNDO: Se acuerda que la designación de concejal de la jurisdicción de Santiago Atitlán quedará distribuida como a continuación se estructura:

LOCALIDAD	CARGOS
Santiago Atitlán	<ul style="list-style-type: none"> • Síndico Municipal • Regiduría de Educación • Secretaria Municipal • Suplencias
Estancia Morelos	<ul style="list-style-type: none"> • Presidencia Municipal • Regiduría de Obras • Regiduría de Salud
El Rodeo	<ul style="list-style-type: none"> • Tesorería Municipal
San Sebastián Atitlán	<ul style="list-style-type: none"> • Regiduría de Hacienda

C) CONTROVERSIAS

En el 2013 la Agencia Municipal Estancia de Morelos solicitó participar en la Asamblea de elección, se realizaron mesas de trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) para que la Autoridad Municipal y la Autoridad Auxiliar llegaran a un acuerdo, sin embargo, mediante Asamblea realizada en la Cabecera Municipal se acordó realizar la elección sin la participación de la referida Agencia. La elección fue validada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) mediante acuerdo CG-IEEPCO- SNI133/2013.

El acuerdo antes referido, fue impugnado y mediante sentencia del TEEPJO en el expediente JDC/03/2014, confirmó la validez de la elección al considerar que la Asamblea general comunitaria de Santiago Atitlán fue quien determinó celebrar las elecciones con la participación exclusiva de los habitantes de la cabecera municipal. Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los expedientes SX-JDC-82/2014 Y SX-JDC-83/2014, asimismo, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos para la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria, y al ayuntamiento electo de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en futuras elecciones.

En el 2014, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) mediante acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-7/2014 declaró como no válida la elección. Este acuerdo fue impugnado, dando origen al expediente JDC/02/2015 en el que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmó la invalidez de la elección y se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y

Estancia de Morelos, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa de que se trata.

Debido a lo anterior se realizaron diversos trabajos sin alcanzar acuerdos. En la elección 2016 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), calificó como no válida la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016.

Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, al revolver los Juicios JNI/83/2017 y acumulados JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017, así como los expedientes reencauzados JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo que ordenó la reposición del procedimiento electoral.

A su vez, esta sentencia fue impugnada ante la Sala Regional que la confirmó en el expediente SX-JDC-283/2017 y acumulados; asimismo, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver los recursos de reconsideración SUP- REC-1239/2017 y SUP-REC-1240/2017.

A pesar de que, en estas resoluciones se indicaba que la Cabecera Municipal podía realizar las elecciones sin la participación de las Agencias, las comunidades que integran el municipio, sostuvieron diálogo mediante el cual consensaron el método electoral que se ha descrito en este dictamen, misma que utilizaron en la elección celebrada en el año 2017. En la elección de 2019, las comunidades acordaron que la Regiduría de Hacienda le correspondería a Estancia de Morelos y la Regiduría de Obras a el Rodeo.

Mediante sentencia en los expedientes JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020, el Tribunal local declaró fundado el agravio consistente en que el Presidente Municipal, Síndico Municipal y el Regidor de Educación de Santiago Atitlán, ejercieron Violencia Política de Género en contra de dos Regidoras del citado Municipio, al impedirles el ejercicio real y material del cargo para las que fueron electas, de participar en las decisiones del Ayuntamiento y a recibir una compensación o dieta para estar en condiciones de cumplir con el cargo. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC305/2020.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO), declara como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán, exhortando a la Agencia municipal de Estancia de Morelos y a la Agencia de policía de El Rodeo, para que a la brevedad posible y conforme al sistema normativo del municipio de Santiago Atitlán, presenten a la asamblea general, las propuestas de las personas para la designación de las autoridades municipales para el 2021 o en su caso manifiesten la imposibilidad que tienen para no nombrarlos.

Con fecha veintiséis de marzo del año 2021 se emite sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expediente JDC/06/2021 y acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 67/2020 emitido por el Consejo General del



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que calificó como parcialmente válida la elección de Santiago Atitlán, Oaxaca. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), SX-JDC- 576/2021, confirmó la sentencia recurrida.

El 18 de noviembre del año 2021, personas con el carácter de autoridad comunitaria y caracterizadas del municipio de Santiago Atitlán, solicitaron al Instituto Estatal Electoral informara quién se autoriza para convocar a Asamblea de elección de las autoridades de dicho municipio, ya que a la fecha no se ha logrado integrar un consejo municipal, la cual fue ordenada por el Tribunal Electoral Local y confirmada por la Sala Regional.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2193/2021 y IEEPCO/DESNI/2197/2021 de fecha 24 y 26 noviembre del 2021, se convocó a personas con el carácter de autoridad comunitaria y personas caracterizadas, y al Comisionado Provisional del municipio de Santiago Atitlán, a reunión de trabajo para el 30 de noviembre del año 2021.

El 30 de noviembre del año en curso, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se llevó a cabo reunión de trabajo con ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santiago Atitlán, así como con el comisionado provisional de dicho municipio, con la finalidad de dar atención a la solicitud presentada por ciudadanos y ciudadanas con el carácter de autoridad comunitaria y personas caracterizadas.

Mediante escrito de fecha 07 de diciembre del año en curso, las autoridades de la Agencia municipal de Estancia de Morelos, solicitaron a este Instituto Estatal Electoral ser convocados a mesas de trabajo para la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca. A dicha petición se dio atención mediante oficio IEEPCO/DESNI/2241/2021.

El 19 de noviembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expedientes JN/07/2021 y acumulados, ordenó a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, remitir al Congreso de dicho Estado la propuesta del Concejo Municipal del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, para la preparación de la elección ordinaria de autoridades de 2022.

El 27 de diciembre del año 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SX-JDC-1573/2021, confirmó la resolución del Tribunal local porque “encuentra justificado que se privilegie la celebración de elecciones, lo cual es acorde con el principio de periodicidad en materia electoral; en ese sentido, ante la falta de consensos relacionados con la integración del concejo municipal, las directrices establecidas por el TEEO son justificables y necesarias, ante la conclusión del periodo 2021 y la necesidad del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, de que se renueven las autoridades municipales”.

El 26 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la elección ordinaria de autoridades del municipio de Santiago Atitlán que declarada como no válida por el Consejo General del Instituto a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-107/2021.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p>
---	--

LAS CONCEJALES A ELEGIR	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. No haber sido condenado por delito intencional. 3. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal o de sus agencias. 4. Cumplir con el sistema de cargos. 5. Residir en la comunidad.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la elección ordinaria de 2020 participaron 854 asambleístas, de los cuales fueron 508 hombres y 346 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En la elección ordinaria 2016, que por primera vez accedieron a cargos de elección popular donde resultaron electas como propietaria y suplente a la Regiduría de Educación y suplente en la Regiduría de Hacienda.</p> <p>En la elección ordinaria 2019 lograron integrar a dos mujeres, propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Hacienda.</p> <p>En la elección ordinaria 2020 lograron integrar a tres mujeres, como suplente de la presidencia municipal, y como propietarias en las Regidurías de Hacienda y Obras.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados..
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos, es escalonado, comenzando



	con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	No se especifica
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Suplencias de los anteriores. 7. Bienes comunales. 8. Alcalde. 9. Presidente de la iglesia. 10. Comités. 11. Topiles.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	1169
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	1181
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.24
Agencias de Policía	3	Nivel de Desarrollo Humano	0.55, Medio
Núcleos Rurales	0	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total	3556	Población Hablante de Lengua indígena	3252
Población Total de Hombres	1783	Población hablante de Lengua indígena y español	2631
Población Total de Mujeres	1773	Población que no habla español	610
Población de 18 años y más	2350		

3. Tipo de conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la Sala Superior ha señalado²³ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más

²³ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”



comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario.**

Pues en el año dos mil veintiuno, las comunidades de Estancia de Morelos y el Rodeo impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020, en razón de que no fueron tomados en cuenta para la preparación de la elección de sus autoridades para el citado año.

De ahí que, mediante sentencia dictada dentro de los expedientes JNI/07/2021 y acumulado, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se revocó el acuerdo citado y como tal se ordenó llevar a cabo una nueva elección, respetando el sistema normativo que impera en la comunidad.

A partir de ahí, se advierte la existencia de un **conflicto intercomunitario** entre la cabecera de la comunidad de Santiago Atitlán y las Agencias de Estancia de Morelos y el Rodeo, situación que actualmente impera en la comunidad, como también se expuso en el expediente JNI/05/2022 y su acumulado JNI/06/2022.

4. Marco normativo aplicable.

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.



➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los

ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso



a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁴, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁵.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁶:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les

²⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²⁶ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁷.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es

²⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.



posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁸.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

La Sala Superior²⁹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

²⁸ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

²⁹ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad³⁰.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

IX. Decisión.

³⁰ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



En principio debe decirse que, tanto este Tribunal como las directrices emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener representaciones ante sus órganos de gobierno, elegidas y elegidos, conforme a su propio sistema normativo interno.

Incluso este propio Tribunal ha reconocido la instauración de instituciones de gobierno interno tales como el Cabildo Comunitario o las autoridades comunitarias.

Ello, además, es acorde a la línea de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación³¹, en el sentido de que el derecho de autogobierno, conforme lo dispone la Constitución Federal, es una prerrogativa fundamental de los pueblos y comunidades indígenas.

En esos términos es dable concluir que el derecho de autogobierno, en el sentido amplio de su definición, es parte del derecho de representación a los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en los gobiernos municipales.

En el presente asunto, se determina que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados** por las siguientes **consideraciones:**

Como lo señaló la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, del análisis a las constancias que obran en el expediente de elección se advierte que la asamblea realizada para elegir autoridades que fungirían para el año dos mil veintitrés, no cuenta con la certeza de que se haya realizado conforme al sistema normativo que rige en Santiago Atitlán.

En efecto, como se ha señalado el Municipio de Santiago Atitlán se rige bajo su propio sistema normativo interno, el cual este Tribunal

³¹ Véase la jurisprudencia 19/2014.

definió al resolver el expediente JNI/07/2021 y acumulados; sentencia en la que también se emitieron efectos para llevar a cabo la elección extraordinaria, misma que hasta el dictado de la presente resolución no se ha podido realizar.

Es importante señalar, que, en la sentencia en cita, además de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020 emitido por la ahora responsable y declarar como no válida la elección ordinaria de la comunidad en comento, ordenó realizar una nueva elección bajo los siguientes rubros:

1. Se deberá garantizar el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, **en términos del sistema normativo vigente.**
2. Para ello, se vinculó al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, en ejercicio de sus atribuciones, **coadyuve** en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección referida.
3. Asimismo, se **vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca** para que, remitiera al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Atitlán.
4. También se **vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca** para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, procediera a designar al Concejo Municipal referido, el cual estaría en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.



5. Finalmente, se **vinculó** a la cabecera municipal de Santiago Atitlán, así como a las diversas agencias de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, observen las reglas propias vigentes en la comunidad.

Esto es, en dicha resolución se determinó que un **Consejo Municipal** propuesto por el Gobernador del Estado y designado por el Congreso del Estado, realizara la elección extraordinaria en conjunto con la Cabecera y las Agencias que integran el municipio en cita, así como en coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral, garantizando el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio y **observando las reglas vigentes de la Comunidad.**

Así, dichas reglas también se encuentran establecidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022³², que identificó el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Atitlán, mismas que determinan como actos previos los siguientes:

La Autoridad municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a la que asisten los integrantes del Ayuntamiento, autoridades de las agencias municipales, de policía y núcleos rurales, para decidir la integración de un Comité Municipal Electoral integrado por las personas Comisionadas o Representaciones de todas las comunidades.

Posterior a ello, cada comunidad elige a la persona comisionada o representante en sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias y una vez realizada la Asamblea, remiten la documentación a la Autoridad Municipal.

Asimismo, de entre las personas comisionadas electos por cada comunidad, se elige una Presidencia, una Secretaría y Escrutadores

³² Documento visible en la siguiente liga:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//320_SANTIAGO_ATITLAN.pdf

(as); una vez instalados llevan a cabo las sesiones que sean necesarias para acordar la distribución de los cargos, el lugar en que se realizará la Asamblea de Elección, así como todo lo relativo a la organización de la elección.

Después, se realizan Asambleas comunitarias para aprobar la distribución de las concejalías, el método de elección y en su caso, la convocatoria de elección; asimismo, en dichas Asambleas Comunitarias deben elegir a las candidaturas que propondrán a la Asamblea General, conforme a los acuerdos de distribución alcanzados.

Finalmente, el Comité Electoral y el Cabildo Municipal, convocan a todas las reuniones previas.

Así, en el presente asunto, la parte actora no puede alcanzar su pretensión, ya que independientemente que haya realizado manifestaciones relacionadas con una falta interculturalidad al momento de calificar su elección, además de que realizó un estudio dogmático, parcial y sin ningún estudio lógico jurídico debidamente fundado y motivado, finalizando la falta de exhaustividad en analizar las constancias.

Lo cierto es, que de las constancias que obran en autos, **no se encuentran documentales relacionadas con los actos previos que debe realizarse por el Cabildo municipal el cual ante la situación que impera en dicho municipio debieron realizarse por el Consejo Municipal**, que conforme al sistema normativo que impera en la Comunidad es el facultado ante la inexistencia del Cabildo.

Es decir, las documentales que obran en el expediente relacionadas con el expediente de elección, únicamente son la **convocatoria de fecha treinta de noviembre³³, la remisión de planilla para**

³³ Visible en la foja 277 del expediente.



participar en la elección de fecha nueve de diciembre³⁴ y el acta de asamblea de asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre³⁵. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 párrafo, 2, de la Ley de Medios local.

De su análisis, en primer término, se advierte que la convocatoria únicamente fue emitida por un Comité Electoral, no obstante, de autos no se advierte que dicho comité se haya conformado de acuerdo a su sistema normativo de la Comunidad, es decir previa reunión con la cabecera y agencias, lo que no genera certeza de su creación.

Esto es, como se observa del sistema normativo, el Comité Electoral debe ser integrado por representantes de todas las agencias y la cabecera, no obstante, como se ha señalado, de autos no vislumbra cómo fueron designados los integrantes de dicho Comité, incluso se torna imposible acreditar que este Comité se haya conformado por representaciones de la comunidad, lo cual vulnera el principio de certeza en el proceso de elección en el ayuntamiento de Atitlán, el cual es uno de los principios rectores en la materia.

Por lo dicho, al analizar dicha integración, se coincide con la determinación adoptada en el acuerdo impugnado, pues basta imponerse de autos para advertir dicha irregularidad.

Además, la convocatoria únicamente fue emitida por dicho Comité, y no como lo refiere el sistema de la Comunidad siendo esto por -la autoridad Municipal Electoral y la Autoridad en funciones-, no obstante, ante la falta de autoridad derivado de la sentencia emitida en el expediente JNI/07/2021 y acumulado, en su caso sería el Consejo Municipal designado por el Congreso del Estado.

³⁴ Visible en la foja 284 del expediente.

³⁵ Visible en la foja 287 del expediente.

El cual, se advierte no ha podido conformarse como se desprende de los autos del citado expediente, ya que es un hecho notorio³⁶ para esta autoridad que en el expediente citado, no se ha podido integrar la propuesta para el consejo municipal a efecto de que fuera nombrado por el Congreso del Estado, para realizar la elección extraordinaria del año dos mil veintiuno como se ordenó en la ejecutoria.

Ahora bien, como se ha señalado, con independencia de la designación del Consejo Municipal designado por el Congreso del Estado o de la designación de un Comisionado o Comisionada Municipal, lo cierto es que lo toral, la conformación del órgano electoral comunitario, rector del proceso electivo, por parte de las diversas comunidades de aquel municipio, no queda constatado.

Esto es, en los autos de elección del citado Ayuntamiento, no obra documental que de manera indiciaria señalara el haberse realizado los actos previos de la elección, esto es, no obran actas o minutas realizadas para establecer la integración del comité electoral.

Dichas actas, son producto de consensos que deben realizarse bajo el tamiz de la cabecera y las agencias que integran el Municipio en cita, para la integración del comité electoral.

De ahí que, al no tener validez la convocatoria emitida por una autoridad que no fue designada conforme al sistema normativo de la comunidad, como consecuencia los actos derivados de ella, no pueden tomarse como válidos, incluso, atendiendo un criterio flexible, donde se estima adecuado dar un carácter preponderante a las reglas admitidas por la comunidad, tampoco podría arribarse a la conclusión de validez pretendida, porque en todo caso, se estaría vulnerando el derecho de las comunidades a integrar el órgano electoral comunitario, trasgrediendo con ello el principio de

³⁶ Artículo 15, apartado 1 de la Ley de Medios Local.



progresividad de los derechos humanos, respecto a un derecho que ya había sido alcanzado.

De ahí que se estima, el proceso electivo no cumplió con el método que tiene vigente la comunidad; por lo que la autoridad señalada como responsable, no estaba en aptitud de analizar la asamblea, dado que la convocatoria carecía de elementos para acreditar que resultó del consenso de todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

En esos términos la determinación del Consejo General se estima, no vulnera el principio de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, ello, a partir de que la responsable no ha modificado o inaplicado alguna cuestión de derecho interno de la comunidad.

Por el contrario, el únicamente Consejo General se limitó a analizar el cumplimiento de los alcances de la determinación firme por este Tribunal, y así, al advertir la ausencia de un Consejo Municipal, así como la omisión de llegar a acuerdos para la realización de éste entre la cabecera y las agencias municipales, concluyó que aquello incumplía la determinación.

En consecuencia, toda vez que no se realizó conforme al sistema normativo la asamblea general comunitaria del municipio de Santiago Atitlán, donde se eligió autoridades para el periodo dos mil veintitrés, resultan infundados los planteamientos de los actores y lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

X. Efectos

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-497/2022**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección

extraordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

XI. Resolutivos.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-497/2022**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró como no válida la elección extraordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a la autoridad señalada como responsable y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral³⁷, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁸, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

³⁷ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

³⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.